

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8280**

Fecha: 27 de noviembre de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL

JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS RADIOLOGICOS
EN IMAGENES DE DIAGNOSTICO Y TECNOLOGOS EN
RADIOTERAPIA DE PUERTO RICO

INDICE

Parte I - Disposiciones Generales		PAGINA
ARTICULO I	Título.....	1
ARTICULO II	Base Legal.....	1
ARTICULO III	Propósitos.....	1
Artículo IV	Aplicabilidad.....	1
Artículo V	Definiciones.....	2
 Parte II - Organización de la Junta		
ARTICULO I	Nombramiento, Composición y Destitución de Miembros.....	8
ARTICULO II	Reuniones Oficiales y Quórum de la Junta.....	10
ARTICULO III	Responsabilidades del Presidente de Junta.....	10
ARTICULO IV	Acuerdos de la Junta	11
ARTICULO VI	Orden del Día.....	11
ARTICULO VII	Actas y Registro	11
ARTICULO VII	Deberes y Facultades de la Junta.....	12
ARTICULO VIII	Nombramientos de Comités de Junta	13
ARTICULO IX	Asuntos Administrativos	14
ARTICULO X	Sello de la Junta	14
ARTICULO XI	Compensación de los miembros de la Junta	14
ARTICULO XII	Normas para la inhibición de los miembros de Junta	15
 PARTE III - Disposiciones sobre el examen de Reválida		
ARTICULO I	Sesión de Examen de Reválida	17
ARTICULO II	Convocatoria a Exámenes	18
ARTICULO III	Programa de Examen y Manual del Aspirante.....	18
ARTICULO IV	Requisitos y Solicitud de Examen	18
	1) Aspirantes en Tecnología de Imágenes de Diagnóstico.....	18
	2) Aspirantes a la Profesión de Tecnólogo en Radioterapia.....	19
	3) Aspirantes a la Profesión de Tecnólogo en Ultrasonido Medico	20

ARTICULO V	Contenido del Examen	22
ARTICULO VI	Administración y Conducta durante el Examen.....	23
ARTICULO VII	Calificación del Examen	24
ARTICULO VIII	Revisión de Exámenes y Re-examen	25
ARTICULO IX	Destrucción de documentos de Examen	26

PARTE IV - Licencias Profesionales

ARTICULO I	Licencias.....	26
ARTICULO II	Expedición de Certificados de Especialidad.....	26
ARTICULO III	Duplicado de Licencia o Certificado de Especialidad.....	28
ARTICULO III	Licencia Inactiva	28
ARTICULO IV	Registro de Licencia	29
ARTICULO V	Recertificación de Licencia Permanente ..	30
ARTICULO VI	Frecuencia de Recertificación	30

PARTE V - Multas, Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias

ARTICULO I	Denegación de Admisión a examen de Reválida o a solicitud de licencia, suspensión, cancelación o revocación de licencias.....	30
ARTICULO II	Sanciones y Acciones Disciplinarias	33
ARTICULO III	Reinstalación de licencias, Certificados de Especialidad Suspendidos	33
ARTICULO IV	Reinstalación de licencias o Certificados de Especialidad Revocadas ..	34

PARTE VI - Pago de Derechos. 35

PARTE VII - Trámite de Querellas y vistas..... 35

PARTE VIII - Otras prácticas proscritas.....35

PARTE IX - Penalidades y multas administrativas.....36

PARTE X - Otras disposiciones

ARTICULO I	Cláusula de Salvedad	36
ARTICULO II	Cláusula de Separabilidad	37
ARTICULO III	Enmiendas.....	37
ARTICULO IV	Aplicación Prospectiva	37
ARTICULO V	Interpretación de Palabras y Frases	37
ARTICULO VI	Derogación.....	37
ARTICULO VII	Vigencia.....	38

**REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS
RADIOLOGICOS EN IMAGENES DE DIAGNOSTICO Y TECNOLOGOS EN
RADIOTERAPIA DE PUERTO RICO**

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICO Y TECNÓLOGOS EN RADIOTERAPIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 76 de 12 de abril de 2006, según enmendada, conocida como: Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico; de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es derogar el Reglamento General Núm. 7917 del 1 de septiembre de 2010; adoptar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento, deberes, facultades y desempeño de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico; e implementar, reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo la jurisdicción de esta Junta Examinadora bajo la Ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, según enmendada.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades, deberes y obligaciones autorizadas por Ley. Sus disposiciones aplicarán sobre todo profesional con licencia permanente para ejercer como Tecnólogo Radiológico, Sonografistas de Diagnóstico Médico o Tecnólogo en Radioterapia en Puerto Rico; sobre todo aspirante a obtener una licencia para ejercer cualquiera de dichas profesiones en Puerto Rico; y sobre cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de Ley aplicables y de acuerdo a las facultades jurisdiccionales de esta Junta.

También este Reglamento aplicará sobre cualquier persona jurídica, institución o entidad que de alguna manera ofrezca o se dedique a proveer servicios de tecnología radiológica, tecnología en sonografía de diagnóstico médico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico. Toda modalidad o práctica relacionada con estas profesionales estará bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico.

Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento cualquier modalidad o práctica relacionada con la tecnología radiológica, tecnología en sonografía en diagnóstico médico y/o tecnología en radioterapia que sea parte o corresponda a cualquier otra profesión, siempre que dicha práctica o modalidad haya sido regulada y autorizada por Ley dentro del ejercicio regular de las funciones de dicha profesión. También quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento los Médicos Veterinarios, Dentistas, Tecnólogos de Medicina Nuclear, Patólogos Forenses y Físicos de Radiación, mientras manejen tales equipos en el curso regular de sus respectivas profesiones, siempre y cuando estén facultados por la ley que los regula a ejercer tales funciones.

Salvo que otra cosa se disponga por Ley o por este Reglamento, toda persona que interese ejercer cualquier modalidad o práctica relacionada con la tecnología radiológica, tecnología en sonografía en diagnóstico médico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico, tendrá que cumplir con los requisitos de la Ley 76, *supra*, y de este Reglamento, a fin de poder ofrecer legalmente dichos servicios, incluyendo cualquiera de sus técnicas o modalidades.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

1. AGENCIAS EVALUADORAS DE CREDENCIALES

Agencias dedicadas a la evaluación de credenciales académicas de aspirantes a Tecnología en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, que hayan estudiado en universidades extranjeras, para determinar la equivalencia con los requisitos que se establecen para ejercer la profesión. La Junta proveerá la lista de las agencias evaluadoras reconocidas.

2. AGENCIAS ACREDITADORAS DE PROGRAMAS ACADEMICOS

Agencias dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos mediante la revisión, entre otros, de su currículo, prácticas académicas, ejecución de sus egresados en los exámenes de licencia y credenciales y operación administrativa. La Junta proveerá la lista de las agencias acreditadoras reconocidas.

3. CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDAD

Documento expedido por la Junta a la persona que ha completado los requisitos establecidos para cada una de las áreas de especialidad descritas en este Reglamento. Este certificado requiere la previa obtención de una licencia como: Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico, Tecnólogo en Radioterapia en Puerto Rico o Sonografistas de Diagnóstico Médico.

4. DEPARTAMENTO

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. ECOCARDIOGRAFISTA MÉDICO:

Todo profesional egresado de un programa de nivel mínimo de grado asociado en sonografía con especialidad en Ecocardiografía, o un grado asociado en imágenes de diagnóstico, con un año de especialización en Ecocardiografía, o un bachillerato en ciencias en una de

las ramas con un año de especialización en Ecocardiografía. Esta especialidad debe incluir como mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por La Junta. El Ecocardiografista médico se dedica al ejercicio de la ecocardiografía o sonografía cardiaca del paciente adulto, pediátrico o fetal, y que como tal, manipula equipo de ultrasonido para obtener imágenes diagnósticas del corazón. El mismo está capacitado a ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en ecocardiografía y deberá realizar estudios ecocardiográficos por orden médica y bajo la dirección de un médico especializado en Cardiología, autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, quien a su vez interpretará las imágenes.

6. EDUCACIÓN CONTINUA

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar las necesidades educativas de los tecnólogos radiológicos, tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico o Sonografistas de Diagnóstico Médico. El propósito es que adquieran, mejoren, desarrollen y actualicen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional en atención a los cambios constantes en tecnología.

7. EJERCICIO DE LA TECNOLOGÍA RADIOLÓGICA EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICO, TECNOLOGÍA EN RADIOTERAPIA, O TECNOLOGÍA EN SONOGRAFÍA DE DIAGNÓSTICO MÉDICO.

Toda persona que se dedique al ejercicio de la Tecnología Radiológica en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento que como tal, intervenga en el manejo o funcionamiento de equipos que emitan radiación, u otras formas de energía electromagnética que sean usados para diagnóstico, deberá ejercer sus funciones bajo la dirección de un Médico Radiólogo y poseer una licencia de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico.

En el caso de los Tecnólogos en Radioterapia, estos deberán poseer una licencia de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y una licencia de tecnólogo de radioterapia que lo acredite como tal, la cual lo autorizará a manejar cualquier equipo utilizado en el tratamiento del paciente, aunque el equipo utilizado, pueda ofrecer diagnóstico clínico en otra modalidad. Estos deberán ejercer sus funciones bajo la dirección de un Radioncólogo y un Físico.

En el caso de los Sonografistas de Diagnóstico Médico (en sus modalidades: General, Cardiaca o Vascular) estos deberán poseer una licencia que lo acredite como tal, la cual lo autorizará a manejar equipo relacionado al campo de ultrasonido de diagnóstico médico. Estos deberán ejercer sus funciones bajo la dirección de un Radiólogo o un Médico especialista con entrenamiento formal y certificación en ultrasonido para su interpretación.

8. EXAMEN DE REVÁLIDA

Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la profesión de tecnología radiológica en todas sus modalidades, tecnología en radioterapia y la tecnología en Sonografía de Diagnóstico Médico (en sus modalidades:

general, cardiaca y vascular) en Puerto Rico. Su aprobación es uno de los requisitos para obtener la Licencia Permanente, requerida para ejercer cualquiera de dichas profesiones.

9. FÍSICO ESPECIALISTA

Profesional debidamente cualificado por un entrenamiento formal en Radioncología, responsable de los métodos de cálculo, control de calidad y funcionamiento dosimétrico de los equipos de Tratamiento de Radioterapia.

10. JUNTA

La Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11. LICENCIA

Documento que expide la Junta para autorizar la práctica de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico, la tecnología en radioterapia, y la tecnología en sonografía de diagnóstico médico (general, cardiaca y vascular) en Puerto Rico.

12. MÉDICO RADIÓLOGO

Es aquel médico Especialista debidamente cualificado por un entrenamiento formal, documentado en una institución acreditada por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, que haya demostrado su aptitud y conocimientos de la materia y que haya sido certificado por dicho Tribunal.

13. MÉDICO RADIONCÓLOGO

Es aquel Médico Especialista debidamente cualificado por un entrenamiento formal documentado en una institución acreditada por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, que haya demostrado su aptitud y conocimientos de la materia y que haya sido certificado por dicho Tribunal.

14. OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)

Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implementar la Ley 11 del 23 junio de 1976, enmendada, y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

15. PROVEEDOR DE EDUCACIÓN CONTINUA

Colegio, entidad educativa u organización profesional acreditada por los organismos gubernamentales correspondientes, y reconocida por la Junta y certificada por el Secretario de Salud para ofrecer cursos o programas educación continua en Puerto Rico.

16. RECERTIFICACIÓN O RENOVACIÓN DE LICENCIA

Procedimiento mediante el cual todo profesional debe cumplir con los requisitos de educación continua establecidos por Reglamento para renovar su licencia profesional cada tres (3) años, luego de estar inscrito en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos y no ha participado en el registro de profesionales.

17. REGISTRO DE PROFESIONALES

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según el Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito es que el gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con los que cuenta en el área de la salud. Junto al cumplimiento de la educación continua, es uno de los requisitos para obtener la recertificación de la licencia profesional. Éste es un sistema mecanizado y se lleva a cabo en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

18. SECRETARIO

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19. SIGLAS "ACR"

Significa "*American College Of Radiology*".

20. SIGLAS "FDA"

Signific "*Food and Drug Administration*".

21. SIGLAS "ARRT"

Significa "*American Registry of Radiologic Technologist*".

22. SIGLAS "ARDMS"

Significa "*American Registry of Diagnostic Medical Sonography*".

23. SIGLAS "CCI"

Significa "*Cardiovascular Credential International*".

24. SONOGRAFÍSTA DE DIAGNÓSTICO MÉDICO:

Todo profesional egresado de un programa mínimo de Grado Asociado en Sonografía, o un Grado Asociado en Imágenes de Diagnóstico, con una año de especialización en sonografía o un Bachillerato en ciencias en una de las ramas de la salud con un año de especialización en Sonografía de Diagnóstico Médico (general). Este profesional usará el ultrasonido de diagnóstico médico en el paciente adulto, pediátrico o fetal, y como tal, manipula equipo de ultrasonido para obtener imágenes del abdomen, partes pequeñas, ginecología y obstetricia. El mismo está capacitado para ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en sonografía, y deberá realizar estudios sonográficos bajo previa orden médica y bajo la supervisión e interpretación de un médico radiólogo o médico especialista con certificación y entrenamiento formal en ultrasonido, el cual está especializado en la interpretación de estudios sonográficos y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.

25. SONOGRAFISTA VASCULAR:

Todo profesional egresado de un programa de nivel mínimo de Grado Asociado en Sonografía con especialidad en sonografía vascular, o un Grado Asociado en Imágenes de diagnóstico, con un año de especialización en sonografía vascular, o un Bachillerato en una de las ramas de la salud, con un año de especialización en sonografía vascular. Esta especialidad debe incluir como mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por La Junta. El sonografista vascular asiste al médico en el diagnóstico y tratamiento de una amplia variedad de desórdenes que afectan al sistema vascular (excluyendo el Corazón). Usando una variedad de instrumentos, incluyendo la máquina de Ultrasonido, el sonografista vascular adquiere y registra información de la anatomía y fisiología de los vasos sanguíneos. Deberá realizar estudios vasculares por orden médica y bajo supervisión e interpretación de un médico radiólogo o médico especialista con certificación y entrenamiento formal en ultrasonido Vascular, el cual está especializado en la interpretación de estudios sonográficos vasculares y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Este tecnólogo también está capacitado para ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en su área de especialidad.

26. TECNOLOGO RADIOLOGICO:

Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que al emitir Rayos X inciden sobre el cuerpo humano produciendo imágenes diagnósticas. Pueden operar equipo móvil de rayos X en la Sala de Emergencia, Sala de Operaciones o en la cabecera de la cama del paciente. Toda persona que se dedique al ejercicio de la Tecnología Radiológica y que como tal intervenga en el manejo o funcionamiento de equipos que emitan radiación, u otras formas de energía electromagnética que sean usados para producir imágenes que permitan un diagnóstico, deberá ejercer sus funciones bajo la dirección de un Médico Radiólogo y poseer una licencia de Tecnólogo Radiológico.

27. TECNOLOGIA RADIOLOGICA:

Se refiere a la aplicación de métodos y procedimientos especializados usados en la rama de la ciencia médica que trata sobre el uso de equipo radiológico para facilitar un diagnóstico u ofrecer tratamiento en el campo de la medicina y corroborar evidencia post muerte.

28. TECNÓLOGOS EN RADIOTERAPIA

Es aquel Tecnólogo Radiológico con entrenamiento especial para manejar equipos que transmiten radiación penetrante de alta energía o partículas subatómicas para tratar enfermedades. Deberán poseer una licencia que lo acredite como tal, la cual lo autorizara a manejar cualquier equipo utilizado en el tratamiento del paciente, aunque el equipo utilizado pueda ofrecer diagnóstico clínico en otra

modalidad. Estos deberán ejercer sus funciones bajo la dirección de un Radioncólogo y un Físico.

29. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN DENSITOMETRÍA ÓSEA

Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que al emitir Rayos X incide sobre el cuerpo humano produciendo imágenes del sistema óseo del cuerpo humano en la mesa de examen. Practica las técnicas de protección de radiación con todos los individuos, supervisados por un Médico Radiólogo.

30. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN MAMOGRAFÍA

Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico, para realizar imágenes diagnósticas de alta calidad de las glándulas mamarias. Utiliza la radiación ionizante, a través de técnicas, destrezas, posiciones y procedimientos especiales. Realiza control de calidad en equipo de mamografía y en las procesadoras de radiografías según las exigencias de la ACR y FDA, cumpliendo con los estándares de seguridad radiológica siendo en todo momento supervisado por un Médico Radiólogo Especializado.

31. TECNÓLOGOS RADIOLÓGICO EN RESONANCIA MAGNÉTICA

Es aquel tecnólogo que opere el equipo de resonancia en donde se producen imágenes del cuerpo utilizando la energía electromagnética. Luego de explicar el procedimiento y asegurarse que no existan contraindicaciones absolutas que puedan arriesgar la salud o vida del paciente, se requiere de él toda la información personal y clínica que ayude al Médico Radiólogo a obtener un diagnóstico más acertado. Está en comunicación con el paciente por medio de un micrófono o a través de la ventana del cuarto de control, supervisado por un Médico Radiólogo.

32. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN SISTEMA CARDIOVASCULAR Y PERIFEROVASCULAR (Angiografía)

Es aquel tecnólogo que opera equipo de imágenes de diagnóstico, donde se producen exámenes de los sistemas perifero-cardiovascular, utilizando contraste a través de catéteres introducidos al cuerpo por un médico especialista, entre otros estudios. Asiste al médico en los procedimientos y debe estar supervisado por un Médico Radiólogo o Médico Especialista con certificación y entrenamiento formal en angiografía, el cual está autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.

33. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN TOMOGRAFÍA COMPUTADORIZADA

Es aquel tecnólogo que opera equipo de tomografía computadorizada para producir imágenes bidimensionales y tridimensionales endovenosos, ya sea por parte de Radiólogo o el personal de enfermería. Hay una supervisión directa al paciente por medio de intercomunicadores electrónicos y a través de la ventana en el cuarto de control. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo.

34. ULTRASONIDO:

Energía de onda mecánica sobre los 20,000 Hertz, la cual no es audible por el oído humano.

35. ULTRASONIDO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (SONOGRAFÍA):

Uso de altas frecuencias (MHz) de sonido para fines de diagnóstico médico. El mismo puede ser utilizado en diferentes partes del cuerpo mediante orden médica y dependiendo de la condición clínica del paciente y/o diagnóstico médico.

36. ULTRASONIDO CARDIACO:

También conocido como Ecocardiograma. El estudio ecocardiográfico es usado para evaluar el músculo cardíaco y su función. El mismo puede ser realizado tomando las imágenes a través de la pared del tórax (transtoraxico), a través del esófago (transesofágico), combinado con una prueba de esfuerzo ("stress echo"), con la ayuda de un agente de contraste ("contrast echo"), y también es utilizado en un ambiente intra-operatorio.

37. ULTRASONIDO DIAGNÓSTICO GENERAL:

También conocido como Sonograma, es el estudio en el cual se utiliza el ultrasonido de alta frecuencia (MHz), para obtener imágenes sobre las estructuras y/o función de diferentes partes del cuerpo.

38. ULTRASONIDO VASCULAR:

Es un estudio mediante el cual se evalúa la anatomía y hemodinámica del sistema cerebro vascular (intracerebral y extracerebral), la vasculatura abdominal, y de extremidades superiores e inferiores.

PARTE II - ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**ARTÍCULO I - NOMBRAMIENTOS, COMPOSICIÓN Y DESTITUCIÓN DE MIEMBROS****Nombramientos a la Junta:**

El nombramiento de los miembros de la Junta será hecho por el Gobernador con el consentimiento del Senado de entre los profesionales activos en el campo de las imágenes médicas y de tratamiento en Puerto Rico.

Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta por siete miembros representantes de las profesiones incluidas en las provisiones de la Ley 76, según enmendada.

Término de nombramientos:

El término de nombramientos de la Junta y la duración de sus cargos será de:

- Dos (2) por un (1) año;
- Dos (2) por dos (2) años; y
- Tres (3) por tres (3) años;
- o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión.

Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que expire el término del miembro que ocasiones la vacante y también se regirá por las disposiciones de Leyes aplicables concernidas y/o por las leyes habilitadoras de cada Junta Examinadora.

Elección de miembros:

Cada dos (2) años la Junta elegirá por mayoría simple de entre sus miembros, un Presidente y un Presidente Alterno. Cada oficial servirá en dicho cargo por un término de dos (2) años y podrán ser reelectos. El Presidente Alterno de Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del Presidente en ausencia de éste y descargará a su vez todas aquellas funciones que el Presidente le encomiende.

Los miembros de Junta también podrán elegir entre sí a un Secretario de Junta; o acordar y coordinar, a su elección, que dicho puesto sea ocupado por el funcionario que a petición de la Junta sea designado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. El Secretario de Junta será el encargado de notificar a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro las convocatorias oficiales para reunión. El Secretario de Junta también ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición, y todas aquellas funciones que le hayan sido expresamente delegadas por la Junta, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

Destitución:

El Gobernador(a) podrá destituir de su cargo a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, negligencia, incompetencia o ineficiencia en el desempeño de sus deberes, incumplimiento de sus obligaciones, conducta impropia al cargo que ocupa, por convicción de delito grave o de delito menos grave o por que se la haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada, previa notificación y audiencia.

Todo miembro de Junta que esté sujeto a un proceso disciplinario o de destitución por cualquier causa de Ley o Reglamento aplicable, deberá notificar dicho asunto de inmediato al Presidente de Junta y quedará automáticamente inhabilitado de ejercer sus funciones como miembro de Junta y solo podrá volver a realizar sus funciones con todos los derechos de la Junta y

privilegios y prerrogativas del cargo de no salir no salir culpable u o absuelto en el proceso disciplinario o de destitución a que fue sometido.

El miembro de Junta contra quien recaiga una determinación final de destitución o alguna otra acción disciplinaria que conlleve el cese temporal o permanente de sus funciones, deberá entregar de forma inmediata al Presidente de Junta todo documento de trabajo, equipo, material y propiedad que le haya sido entregado, así como, toda identificación, certificado u otra credencial que le identifique como miembro de Junta.

ARTÍCULO II - REUNIONES OFICIALES Y QUÓRUM DE LA JUNTA

La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes (reuniones ordinarias), y todas las veces (reuniones extraordinarias) que el Presidente de Junta y/o la mayoría de los Miembros de Junta estimen necesario.

La convocatoria de toda reunión extraordinaria deberá ser notificada a los miembros de Junta por escrito y con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación. Cualquier deficiencia en la notificación de la convocatoria de estas reuniones extraordinarias invalidará los acuerdos tomados, salvo que la Junta, por voto mayoritario de sus componentes, determine lo contrario o ratifique el acuerdo o determinación allí tomada.

Cuatro (4) miembros de Junta presentes en cada reunión (ordinaria o extraordinaria) constituirán el Quórum para fines de atender y decidir sobre los asuntos que sean de la competencia la Junta. Los acuerdos, determinaciones y resoluciones de la Junta se tomará por el voto mayoritario de los miembros presentes en cada reunión luego de constituido el quórum correspondiente. La vacante o ausencia de tres (3) de sus miembros no afectará la facultad de los 4 miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas a la Junta.

Cada reunión (ordinaria o extraordinaria) será convocada o citada por escrito y deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó. Toda reunión de Junta será efectuada en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE JUNTA

El Presidente de Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.
- (b) Informará las gestiones realizadas durante la sesión de la Junta.

- (c) Designará a los Presidentes de los Comités que la Junta determine constituir.
- (d) Autorizará con su firma las Actas de las sesiones, firmará la correspondencia y demás documentos oficiales de la Junta.
- (e) Representará a la Junta en todos aquellos actos que se le requiera.
- (f) Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, así como, el buen funcionamiento de la misma.
- (g) Ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición.

ARTICULO IV: - ACUERDOS DE LA JUNTA

Los acuerdos de la Junta se validarán con el voto afirmativo de una mayoría simple de los miembros de Junta que constituyan Quórum. Será mandatorio que haya Quórum antes de cada votación.

Cada miembro de Junta votará de forma afirmativa o negativa sobre los asuntos ante su consideración; incluyendo votos explicativos, concurrentes o disidentes, con o sin opinión escrita.

ARTÍCULO V - ORDEN DEL DÍA

Los asuntos a considerarse por la Junta serán aquellos incluidos en la convocatoria de reunión. Durante toda reunión de Junta se observará el siguiente orden de asuntos:

- (a) Pase de lista y determinación de Quórum
- (b) Lectura y aprobación de las actas de la reunión anterior
- (c) Informe del Presidente
- (d) Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores
- (e) Consideración de la correspondencia recibida
- (f) Asuntos convocados
- (g) Votación de ser requerida para cada asunto
- (h) Clausura

ARTÍCULO VI - ACTAS Y REGISTROS

La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos. El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos; y cada acta aprobada por voto mayoritario será firmada por el Presidente y el Secretario. Entre otras cosas, el acta expresará sobre la constitución de Quórum, el asunto discutido, el acuerdo o decisión de Junta y sobre el voto particular de cada miembro de Junta.

De igual forma, la Junta mantendrá un registro completo y actualizado de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia y/o certificado de especialidad, con su nombre completo, dirección, datos personales del profesional

licenciado, fecha de expedición de la licencia, número y vigencia de la misma, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas. También la Junta mantendrá un registro de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Al cierre de operaciones de cada año fiscal, la Junta rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de las actividades del año fiscal terminado.

Las actas y registros de la Junta estarán bajo la custodia del Secretario de Junta, mientras otra cosa no se disponga por Ley, reglamento o por acuerdo mayoritario de la Junta.

ARTÍCULO VII- DEBERES FACULTADES Y DE LA JUNTA

Los miembros de la Junta tendrán entre otras responsabilidades que:

- (a) Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la Ley y de los reglamentos por los que rige la Junta.
- (b) Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.
- (c) Desempeñar y realizar todas las funciones antes mencionadas y otras encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta.
- (d) Actuar siempre de forma respetuosa e imparcial en todas las gestiones y reuniones y en la toma de decisiones oficiales de la Junta.
- (e) Manejar en forma confidencial investigaciones administrativas, exámenes de reválida, u otros asuntos discutidos en las reuniones de la Junta;
- (f) No hacer expresiones públicas o privadas que comprometan, atenten o develen información sobre los miembros de la Junta, las decisiones tomadas o asuntos discutidos; salvo por previa autorización de la Junta y/o el Presidente;
- (g) Evitar participar activamente en actividades, reuniones, asociaciones u organizaciones profesionales o educativas relacionadas a la práctica de la profesión que puedan causar la impresión, real o aparente de un conflicto de intereses.

La Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la regulación o reglamentación de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y/o tecnología en radioterapia y/o sonografía médica en Puerto Rico. Ejercerá todas aquellas facultades y deberes delegadas por su Ley habilitadora en su art. 12 y otros artículos relacionados de la Ley 76, **supra**, o por cualquier Ley especial aprobada, así como, ejercerá toda aquella función razonablemente incidental a las facultades delegadas por Ley, a fin de hacer efectivas las disposiciones legales sobre el ejercicio y regulación de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico.

ARTÍCULO VIII - NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA

La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas, procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal.

La Junta deberá constituir un Comité Asesor para cada una de las modalidades o especialidades definidas en este Reglamento (Angiografía; Densitometría Ósea; Radiología de Diagnóstico; Radioterapia; Mamografía; Resonancia Magnética y Ultrasonido) compuesto por profesionales debidamente acreditados y activos en su especialidad. Al menos uno de los miembros de cada Comité Asesor deberá tener experiencia académica.

Los miembros o componentes de estos comités serán personas nombradas por acuerdo mayoritario de la Junta. Estos comités podrán estar compuestos por personas que no sean parte de la Junta, o por los propios miembros de Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos tres (3) personas más un miembro de la Junta como miembro *ex-officio* (tendrá voz pero no voto en las determinaciones del Comité Asesor).

La constitución de todo comité de Junta, se hará mediante Resolución, la cual expresará el propósito y alcance de dicho comité, su encomienda, así como, las facultades y deberes que le han sido específicamente delegadas por la Junta.

Cada comité podrá celebrar vistas o procedimientos de acuerdo a las facultades expresamente delegadas por la Junta, y sus resoluciones, determinaciones o solicitudes deberán estar aprobadas o refrendadas por la Junta. Las vistas y procedimientos celebrados por estos comités serán realizados de acuerdo a las disposiciones de su resolución habilitadora y en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Junta para la tramitación de asuntos, vistas y procedimientos administrativos.

Todo comité constituido rendirá un informe escrito con determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones a la Junta en pleno, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su encomienda. Luego de ello el comité quedará automáticamente disuelto.

Toda persona a ser nombrada para participar como componente de algún Comité de Junta, deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas.
- (b) Mostrar capacidad, conocimiento, competencia profesional e integridad para atender el asunto que estará bajo la consideración del comité.

- (c) Compromiso para realizar sus funciones diligentemente y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

Todo Comité deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento, incluyendo aquellas disposiciones relativas al funcionamiento de la Junta.

Previa notificación y audiencia, los miembros o componentes de cualquier comité podrán ser suspendidos o destituidos por la Junta por cualquiera de las causas legales de destitución establecidas para los miembros de Junta, o por el incumplimiento con los requisitos de nombramiento antes establecidos. La Junta también podrá disolver un comité constituido por cualquier causa justificada. Toda destitución o suspensión de algún miembro de comité, o la disolución de algún comité constituido, deberán decretarse mediante Resolución escrita y aprobada por acuerdo mayoritario de la Junta.

ARTÍCULO IX - ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán canalizados a través del Secretario de Junta; o a través del funcionario designado, a petición de la Junta, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Para todos los procesos administrativos y de adjudicación prevalecerá la fecha correspondiente al ponche de recibo o de radicación. Para documentos notificados por correo prevalecerá la fecha del ponche o matasellos del servicio postal.

ARTÍCULO X - SELLO DE LA JUNTA

La Junta adoptará un sello oficial que estampará en las licencias que expida y en todo documento oficial que emita.

La forma y contenido de este sello será determinada por la Junta. Este sello sólo podrá ser alterado o cambiado por decisión mayoritaria de la Junta.

El sello oficial de la Junta estará bajo la custodia única del Secretario de Junta y sólo podrá ser sacado o extraído de las facilidades de la Junta en casos de extrema necesidad, según sea acreditado por una resolución o determinación expresa de la Junta a esos efectos.

ARTÍCULO XI - COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Cada miembro de Junta prestará sus servicios de forma honoraria, entiéndase sin remuneración o sueldo, a menos que otra cosa se disponga por Ley. Sin embargo, cada uno de ellos, incluso los que sean empleados o funcionarios públicos, recibirá una dieta

equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de Junta. Dicha dieta será recibida por cada día o fracción de día en que se prestaren servicios oficiales como miembro de Junta.

Además, cada miembro de Junta podrá tener derecho al reembolso de los gastos de viajes oficiales de acuerdo a la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

Cualquier miembro de Junta podrá renunciar a esta compensación por dietas mediante notificación escrita al Presidente de Junta.

Los miembros de los Comités Asesores de la Junta no tendrán derecho a pago de dietas o reembolso de gastos, excepto que los mismos sean autorizados y requisados por el Presidente de la Junta con anterioridad a la actividad o acción que genere dicho gasto.

ARTÍCULO XII - NORMAS PARA LA INHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA

Todo miembro de Junta podrá voluntariamente inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante su consideración. La inhibición voluntaria deberá ser autorizada por la Junta y consignada, con o sin explicación, en el texto del acuerdo o resolución. Solo se permitirá la inhibición por justa causa.

Todo miembro de Junta deberá inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante la consideración de la Junta cuando:

1. Tenga vínculos de parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
2. Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
3. Haya intervenido como profesional en el asunto que ahora está ante su consideración como miembro de Junta.
4. Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

5. Tenga interés particular en el resultado o prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
6. Tenga o pueda tener cualquier conflicto de interés, interés económico, interés comercial, prejuicio o la mera apariencia de estas condiciones sobre el asunto ante la consideración de la Junta, incluyendo sobre cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, así como, sobre sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
7. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el miembro de Junta y cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta, la cual pueda frustrar los fines de la justicia o la imparcialidad con la que debe atenderse el asunto.
8. Por cualquier causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad como miembro de Junta para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública sobre los trámites y procedimientos ante la Junta.

Toda persona con interés legítimo en un asunto ante la consideración de la Junta, podrá solicitar la inhibición de alguno de sus miembros mediante una solicitud escrita y bajo juramento que contenga la siguiente información:

1. Fecha
2. Nombre completo, dirección física y postal del peticionario
3. Número de licencia de profesional (si aplica).
4. Nombre del miembro de Junta cuya inhibición solicita.
5. Explicación y evidencia de la causa que a su entender justifica la inhibición solicitada.

La solicitud de inhibición deberá ser presentada por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que será atendido el asunto por la Junta y sobre el cual se solicita la inhibición de alguno de sus miembros; o dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el peticionario tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la causa de inhibición.

La solicitud de inhibición será recibida por la Junta y ésta podrá:

1. declararla no ha lugar por ser improcedente o por no cumplir alguno de los requisitos para su presentación; o
2. remitirla al Miembro de Junta cuya inhibición se solicita para que éste se exprese dentro de un término no mayor de tres (3) días a partir de su notificación o referido. Si el Miembro de Junta no se expresa, se entenderá que niega las causas alegadas.

La solicitud de inhibición y su contestación, de haberla, serán resueltas por la Junta de inmediato. De proceder la inhibición, la misma será consignada en la resolución de la Junta de la siguiente manera:

"El Miembro de Junta señor(a) Fulano(a) de Tal queda inhibido de participar en esta determinación.

El Secretario de Salud de Puerto Rico tendrá y ejercerá las funciones y facultades legales de la Junta o la de sus miembros, en aquellos casos donde:

1. por la naturaleza del asunto se vea afectado el interés o servicio público; o
2. resulte imposible o improcedente una decisión por parte de la Junta por causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVÁLIDA

ARTÍCULO I - SESIÓN DE EXAMEN DE REVÁLIDA

La Junta, por sí o a través de entidades u organismos especializados específicamente contratados, preparará y administrará exámenes de reválida para las profesiones de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico, Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico, Sonografista de Diagnóstico Médico (en sus especialidades: General, Cardíaco o Vascular). Los exámenes de reválida se ofrecerán en la sede de la Junta en la ORCPS, o en otro lugar adecuado, por lo menos dos (2) veces al año.

Convalidación:

La Junta eximirá del requisito del tomar el examen de reválida a todo aspirante a Tecnólogo Radiológico, Tecnólogo en Radioterapia o Sonografista de Diagnóstico Médico (general, Cardíaco o Vascular) que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 76 del 12 de abril de 2006, según enmendada, presente evidencia de haber obtenido las credenciales que otorgan, mediante examen, entidades acreditadoras de credenciales reconocidas internacionalmente, tales como: el *American Registry of Radiologic Technologist (ARRT)*, con especialidad en las modalidades y en Sonografía de Diagnóstico Médico, el *American Registry of Diagnostic Medical Sonography (ARDMS)*, y el *Cardiovascular Credential International (CCI)* y sus respectivas certificaciones de especialidad.

Para beneficio de los aspirantes, la Junta mantendrá un registro público donde se indiquen las credenciales que son convalidadas o aceptados por la Junta en sustitución del examen de reválida que se ofrece en Puerto Rico.

ARTÍCULO II - CONVOCATORIA A EXÁMENES

La fecha de cada sesión de examen será establecida por la Junta. Cada examen será convocado mediante una publicación en un (1) periódico de circulación general, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de celebración del examen.

Disponiéndose que la Junta especifique y notifique en dicha convocatoria la fecha límite para que cada aspirante a tomar el examen de reválida radique ante la Junta la solicitud de examen en el formulario correspondiente y todos los documentos necesarios. Solicitudes de examen presentadas fuera de término o tardíamente podrán ser rechazadas, salvo que otra cosa disponga la Junta, previa determinación de circunstancias excepcionales en cada caso.

ARTÍCULO III - PROGRAMA DE EXAMEN Y MANUAL DEL ASPIRANTE

La Junta preparará y publicará un programa de examen y un manual del aspirante en cumplimiento de la Ley Núm. 107 del 10 de abril de 2003 que contendrá información general del examen de reválida, incluyendo ejemplos de preguntas comunes.

El manual deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida, los Reglamentos de la Junta, la Ley Núm. 76, *supra*, y cualquier otra información que la Junta determine pertinente en cuanto al proceso de notificación e información al aspirante sobre el examen de reválida; contenido; horarios; tabla de especificaciones; guías generales; método de corrección; términos; y demás disposiciones en cumplimiento con la Ley 76, *supra*, y la Ley 107 de 10 de abril de 2003, Ley para la Administración de Exámenes de Revalida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El manual y el programa de examen podrán ser adquiridos por todo aspirante antes de presentarse al examen de reválida, luego del pago de los derechos correspondiente. Dicha documentación deberá estar disponible al aspirante con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de examen.

El manual será revisado periódicamente por la Junta, a fin de atemperarlo a nueva reglamentación, legislación y procedimientos.

ARTÍCULO IV - REQUISITOS Y SOLICITUD DE EXAMEN

1).ASPIRANTES EN TECNOLOGIA EN IMÁGENES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO:

Solicitudes de Examen, Calificaciones y Requisitos:

Todo aspirante a examen de reválida deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad, y deberá presentar ante la Junta, en o antes de la fecha límite que se especifique en la convocatoria, los siguientes documentos:

1. Formulario oficial de la solicitud de examen debidamente cumplimentado, el cual provee la Junta Examinadora.
2. Certificado de Nacimiento en original y copia.
3. Evidencia de haber obtenido un grado académico no menor a un Grado Asociado en Tecnología Radiológica en una universidad o programa reconocido por el Consejo de Educación Superior o cualquier agencia acreditadora reconocida para cada especialidad.
4. Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la institución universitaria o entidad donde cursó la preparación académica requerida para la licencia que se aspira.
5. Transcripción Oficial de Créditos original de la institución universitaria o entidad donde se obtuvo el grado académico requerido. La transcripción de créditos deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución universitaria o entidad correspondiente.
6. El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de credenciales académicas aceptadas por la Junta. Solicitará, además, que la agencia envíe directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.
7. Una (1) foto, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud.

B) ASPIRANTES A LICENCIA DE TECNOLOGO EN RADIOTERAPIA:

Solicitudes de Examen, Calificaciones y Requisitos:

1. Certificado de Nacimiento en original y copia.
2. Evidencia de haber completado un programa de estudios acreditado por el Consejo de Educación Superior o cualquier agencia acreditadora reconocida para la especialidad de Radioterapia; o un período de entrenamiento con no menos de cuatro mil ciento sesenta (4,160) horas, bajo la supervisión de un Radioncólogo.
 - 1) Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la institución universitaria o entidad donde cursó la preparación académica requerida para la licencia que se aspira, si aplica.
 - 2) Transcripción Oficial de Créditos original de la institución universitaria o entidad donde se obtuvo el grado académico requerido. La transcripción de créditos deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución universitaria o entidad correspondiente.
 - 3) El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de credenciales académicas aceptadas por la Junta. Solicitará, además, que la agencia envíe

directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.

3. Presentar Copia de la Licencia Permanente y Certificación de Registro de Tecnólogo Radiológico.
4. Una (1) foto, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud.

C) ASPIRANTES A LICENCIA DE TECNOLOGO EN ULTRASONIDO MÉDICO (GENERAL, CARDIACO O VASCULAR):

Solicitudes de Examen, Calificaciones y Requisitos:

1. Certificado de Nacimiento en original y copia.
2. Evidencia de haber obtenido un grado académico no menor a un Grado Asociado en la especialidad que se solicita en una universidad o programa reconocido por el Consejo de Educación Superior o cualquier agencia acreditadora reconocida para cada especialidad.
3. Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la institución universitaria o entidad donde cursó la preparación académica requerida para la licencia que se aspira.
4. Transcripción Oficial de Créditos original de la institución universitaria o entidad donde se obtuvo el grado académico requerido. La transcripción de créditos deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución universitaria o entidad correspondiente.
5. El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de credenciales académicas aceptadas por la Junta. Solicitará, además, que la agencia envíe directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.
6. Una (1) foto, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud.

La Junta podrá otorgar Licencia para ejercer una especialidad de Sonografía en Puerto Rico sin examen durante un periodo de tiempo limitado a un año, mediante una clausula de antigüedad (Grandfather Clause). Dichas certificaciones podrán otorgarse a aquellos Sonografistas de diagnóstico médico, que cumplan con los requisitos de preparación y experiencia requeridos por la Junta. Algunos de estos requisitos son:

1. Que provea prueba fehaciente de que ha practicado la profesión de la Sonografía Médica durante quince (15) años consecutivos.
2. La experiencia profesional deberá ser certificada por el Médico Radiólogo que supervisó dicha experiencia, mediante declaración jurada ante un Notario que incluya el tiempo, el lugar donde se realizaron y las responsabilidades y destrezas adquiridas por el aspirante

- en dicho período.
3. Presentar evidencia de haber completado un mínimo de treinta (30) créditos (horas contacto) en educaciones continuadas específicas en sonografía y tomados en un período comprendido en cinco (5) años previos a la solicitud de la licencia.

Otros requisitos relacionados con esta cláusula serán determinados por el Comité Asesor de Sonografía Médica que deberá nombrar la Junta a la fecha de efectividad de este Reglamento.

Requisitos Generales para todos los aspirantes.

En adición a los anteriores requisitos para la solicitud de las licencias en Radiología, Radioterapia y Sonografía Médica, los aspirantes deberán cumplir o someter los siguientes requisitos:

1. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de radicación. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos a la solicitud de examen, y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal y una certificación de cumplimiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
2. Certificado de Salud vigente expedido por el Departamento de Salud.
3. Certificación negativa de la Administración de Sustento de Menores, (ASUME) o de tener deuda, certificación de ASUME de cumplimiento con un plan de pago vigente y al día.
4. Solicitud de Acomodo Razonable: Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica y las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.
5. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación de la solicitud. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

Cualquier solicitud incompleta será rechazada de plano. Si la Junta determinase que el solicitante no cualifica para ser admitido a examen, ni a recibir licencia bajo la Ley 76, *supra*, la decisión se le notificará por escrito al solicitante con las razones que la justifican dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se haya tomado la misma.

El solicitante podrá pedir reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, o podrá solicitar la celebración de una vista adjudicativa formal para dilucidar el asunto dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión. También podrá recurrir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido notificado de la decisión. En todo caso, los términos legales y el proceso que regirá en el trámite de reconsideración, revisión judicial y vista adjudicativa formal serán los dispuestos por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo aspirante vendrá obligado a notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial, postal o de empleo, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha del cambio. Toda notificación escrita de la Junta será notificada a la dirección que para esos propósitos haya provisto el aspirante. A esos efectos, toda notificación cursada a la dirección provista por el aspirante se entenderá como bien realizada para todos los efectos legales correspondientes. Cada aspirante será responsable de que su información de contacto se mantenga actualizada y vigente en los archivos de la Junta o de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

ARTÍCULO V - CONTENIDO DEL EXAMEN

Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del aspirante expresada en la solicitud de examen de reválida. De no haber petición específica sobre el idioma de examen, el mismo se ofrecerá en español.

Los exámenes de reválida comprenderán aquellos aspectos y materias prevaletentes en el campo de las imágenes médicas de diagnóstico y tratamiento cubiertas por este Reglamento. Además, el examen de reválida para cada profesión deberá estar en armonía con los currículos académicos de las instituciones universitarias acreditadas que ofrezcan grados académicos conducentes a la profesión correspondiente.

El examen de reválida para los aspirantes a la licencia de Tecnología Radiológica y de Tecnólogo en Radioterapia constará de dos partes:

- a) Teórico- La prueba teórica del examen deberá ser escrita y representará un cincuenta por ciento (50%) del área cognoscitiva curricular de la especialidad del solicitante.
- b) Práctico- La prueba práctica consistirá de un examen práctico en un hospital o laboratorio que provea las facilidades del equipo necesario de acuerdo a la solicitud de licencia requerida por el aspirante. La prueba práctica representará un cincuenta por ciento (50%) de valor total del examen.

El examen de reválida para los aspirantes a la licencia de Sonografía de Diagnóstico Médico (en sus modalidades de: general, Cardíaco o Vascular) consistirá de un solo examen teórico. Cualquier profesional que aspire a obtener la licencia en más de una modalidad de la Sonografía o de otra modalidad de radiología, deberá cualificar y tomar el examen correspondiente a cada modalidad que interese.

ARTÍCULO VI- ADMINISTRACION Y CONDUCTA DURANTE LA ADMINISTRACION DEL EXAMEN

1. El examen será de selección múltiple y el candidato responderá en una hoja de contestaciones computarizada o método designado.
2. Durante la administración del examen teórico y práctico no se aclararán dudas sobre el contenido de las preguntas.
3. Ningún candidato podrá injustificadamente retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo. De lo contrario será calificado como no aprobado.
4. En caso de que un candidato abandone el salón de exámenes por enfermedad o causa justificada, la Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado según las circunstancias del caso.
5. Es deber del candidato conducirse de manera estrictamente correcta durante la administración del examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Junta y al proceso en sí del examen de reválida.
6. Todo candidato cuya conducta durante la administración del examen no fuese la apropiada para dicho proceso, será en el acto suspendido del examen y el mismo será calificado como no aprobado.
7. Toda comunicación entre los candidatos durante la administración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como el copiarse del examen de otro candidato y/o tener libros, papeles, apuntes o notas que puedan servir de ayuda para contestar el examen.
8. El aspirante seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera correcta durante la administración

del examen. Se entenderá por falta de respeto, el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza, o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

9. Durante la administración del examen queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, notas, papeles, material o datos de cualquier índole que no sea parte de los materiales distribuidos o autorizados por la Junta para el examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará a otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda conducir a obtener las respuestas al examen indebidamente.
10. Queda terminantemente prohibido adquirir, utilizar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas, o clave del examen.
11. Queda terminantemente prohibido reproducir o reconstruir antes de, o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se hay administrado o que se esté administrando.
12. Queda terminantemente prohibido tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación, o cualquier otro artículo prohibido por la Junta.
13. Ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de reválida.
14. La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en este Reglamento.

ARTÍCULO VII - CALIFICACIÓN DEL EXAMEN

La Junta notificará a cada examinando el resultado de su examen dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de calificación del examen de reválida.

La nota para aprobar el examen de reválida de Tecnólogo Radiológico y sus modalidades y de Tecnólogo en Radioterapia será de setenta por ciento (70%) del total de respuestas correctas en el examen teórico y en el práctico. El examen de reválida en Sonografía de Diagnóstico Médico (en sus modalidades de: General, Cardíaco o Vascular) requerirá un 75% del total de respuestas correctas.

Los resultados y calificaciones de examen tendrán vigencia y validez por un (1) año para los propósitos de otorgar la licencia profesional correspondiente. Pasado dicho término, los resultados caducarán para todos los efectos legales y administrativos ante la Junta, y el aspirante deberá tomar nuevo examen a no ser que presente evidencia fehaciente de que no pudo completar el proceso de obtención de licencia por condición médica, servicio militar activo, misión religiosa, estudios avanzados fuera de Puerto Rico, o por cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta.

ARTÍCULO VIII - REVISION DE EXAMENES Y REEXAMEN

Todo candidato que haya reprobado el examen, tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de sus hojas de contestación; no a los exámenes. La Junta accederá a la revisión solicitada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la petición. Aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El candidato presentará la petición de revisión a la Junta por escrito, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado.
2. La revisión se hará únicamente por miembros de Junta o sus representantes autorizados.
3. Si de la revisión de las hojas de contestación del examen surge causa para una recalificación, la Junta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.
4. Todo candidato podrá solicitar revisión o reconsideración una vez por cada examen de reválida.

Re-examen:

El candidato que no apruebe el examen de reválida podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos correspondientes y luego que presente la solicitud y los documentos pertinentes vigentes.

Todo aspirante que haya reprobado el examen de reválida en tres (3) ocasiones consecutivas deberá tomar cursos o programas de repaso en el material de contenido curricular correspondiente, según le sea requerido por la Junta. La aprobación de estos cursos o repasos hará elegible al aspirante a oportunidades adicionales a tomar el examen de reválida. De no haber cursos de repasos disponibles dentro de un período de tiempo razonable, el aspirante podrá aspirar a oportunidades previo a solicitud y aprobación de la Junta y del Comité Asesor correspondiente.

Luego de estos intentos, el aspirante deberá presentar evidencia de haber completado nuevamente de manera satisfactoria todos los requisitos académicos correspondientes con la licencia solicitada en una Institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico u otra agencia de acreditación académica reconocida.

ARTÍCULO IX - DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE EXAMEN

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días, luego de la notificación de los resultados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y la decisión tomada advenga final y firme.

PARTE IV - LICENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO I - LICENCIAS

La Junta expedirá licencias para ejercer como Tecnólogo Radiológico, Tecnólogo en Radioterapia, o Sonografista de Diagnóstico Médico (en las modalidades de General, Cardíaco o Vascular) a cualquier persona que hubiere aprobado satisfactoriamente los exámenes correspondientes ofrecidos por la Junta, pagare los derechos estipulados por este Reglamento y satisfaga todos los otros requisitos impuestos por Ley y este Reglamento.

Una vez expedida la licencia todo profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente con una fotografía tamaño 2x2 del profesional, en un lugar visible en su centro de trabajo clínico principal y copia en todo lugar donde ofrezca servicios profesionales.

La Junta sólo otorgará licencias regulares para ejercer las profesiones de Tecnólogo Radiológico, Tecnólogo en Radioterapia, Sonografista de Diagnóstico Médico (en las modalidades de General, Cardíaco o Vascular) en Puerto Rico según sea el caso. No se otorgarán licencias provisionales.

A. Expedición de Certificados de Especialidad

La Junta también expedirá Certificaciones de Especialidad para ejercer las siguientes especialidades: Mamografía, Densitometría Ósea, Tomografía Computadorizada, Resonancia Magnética y Sistema Cardiovascular/Periferovascular (Angiografía).

Para obtener una Certificación de Especialidad a partir del 16 de abril de 2007, fecha en que culminó el periodo de antigüedad (Grandfather Clause) de conformidad con la Ley Núm. 76, *supra*, para ejercer cualquiera de las especialidades señaladas será requisito:

1. Haber obtenido previamente la licencia profesional como Tecnólogo Radiológico y/o radioterapia que emite la Junta.
2. Haber obtenido un grado académico de Bachillerato en las

modalidades objetos de las certificaciones de especialidad aquí descritas en una institución académica debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

3. Haber obtenido una certificación de especialidad superior al Grado Asociado en Tecnología Radiológica en la modalidad que se solicita en una institución académica acreditada o reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por cualquier agencia acreditadora reconocida;
4. Haber aprobado un examen de reválida de especialidad que ofrezcan organizaciones internacionales reconocidas por su relación con estas modalidades y que sean aceptables a la Junta.

La solicitud de examen en las áreas de especialidad se hará en el formulario dispuesto por la Junta e incluirá los mismos requisitos de documentación adicional que se requieren para los exámenes de reválida.

Por excepción, la Junta podrá ofrecer el examen de especialidad a aquellos aspirantes que presenten evidencia de haber trabajado activa y consecutivamente por los tres (3) años anteriores a la vigencia de este Reglamento, en las especialidades descritas en el mismo. Para poder acceder a esta medida excepcional, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar la solicitud de examen correspondiente con la documentación adicional requerida.
2. Presentar evidencia de tener tres (3) años consecutivos de experiencia en la modalidad que desea revalidar. La experiencia profesional deberá ser certificada por el Médico Radiólogo que supervisó dicha experiencia mediante declaración jurada ante un Notario que incluya el tiempo, el lugar donde se realizaron y las responsabilidades asumidas por el aspirante en dicho período.
3. Presentar evidencia de haber completado un mínimo de veinte (20) créditos (horas contacto) en educaciones continuadas específicas en la modalidad que desea revalidar y tomados en un período comprendido en los cinco (5) años previos a la solicitud.
4. Copia de la licencia profesional debidamente recertificada de conformidad con la Ley y Reglamento vigente.
5. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de radicación. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos a la solicitud de examen, y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal y una certificación de cumplimiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
6. Certificación negativa de la Administración de Sustento de Menores, (ASUME) o de tener deuda, certificación de

ASUME de cumplimiento con un plan de pago vigente y al día.

El aspirante que fracase en tres (3) ocasiones consecutivas en los exámenes de certificación de especialidad en esta excepción, deberá cumplir con los requisitos de grado académico, establecidos por la Junta para los aspirantes a los exámenes de reválida.

Esta medida excepcional tendrá vigencia de dos (2) años a partir de la aprobación y autorización del presente Reglamento y se ofrecerán dos exámenes mínimo por año por los próximos dos (2) años.

Los exámenes de especialidad se ofrecerán por lo menos una (1) vez al año. Estos exámenes comprenderán de una sola parte teórica relacionada con el área cognoscitiva curricular de la especialidad correspondiente.

El proceso de convocatoria, solicitud y presentación de documentación complementaria, administración, calificación y notificación de resultados de los exámenes de especialidad será igual al utilizado para el examen de reválida general de la profesión, según se dispone en este Reglamento.

La nota de pase de los exámenes de especialidad será de un setenta (70%) por ciento de respuestas correctas del total de preguntas y procedimiento de examen.

Una vez expedido el Certificado de Especialidad el profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocarlo junto a su licencia permanente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico principal. Copia del mismo también deberá colocarse en todo lugar donde ofrezca servicios profesionales.

ARTÍCULO II - DUPLICADO DE LICENCIA O CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD

La Junta podrá expedir duplicados de licencias o certificados de especialidad al profesional, previa declaración jurada sobre las razones particulares de tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado, deberá entregar el mismo a la Junta y pago del derecho.

ARTÍCULO III - LICENCIAS INACTIVAS

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su registro en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.

La inactivación de la licencia profesional conllevará la inactivación automática de cualquier certificado de especialidad emitido al profesional.

Ningún profesional cuyo registro haya sido entregado a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión ni ninguna especialidad hasta tanto active nuevamente su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- (a) Solicitar a la Junta por escrito, y en el formulario que ésta provea, la reactivación de la licencia y del certificado de especialidad, según aplique.
- (b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por la Ley y los reglamentos correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente, para la renovación de licencia y del certificado de especialidad, según sea el caso.
- (c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia y/o al certificado de especialidad, según aplique y se solicite.

ARTÍCULO IV - REGISTRO DE LICENCIAS

Toda licencia permanente emitida por la Junta deberá registrarse ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emisión.

El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer con una licencia no registrada. Toda licencia que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelada. Será responsabilidad de cada profesional cumplimentar el procedimiento de registro de su licencia, así como pagar los derechos correspondientes por concepto de registro.

Ningún certificado de especialidad se mantendrá vigente a favor del profesional cuya licencia permanente no haya sido debidamente registrada.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar cualquier cambio en la información suya que conste ante la Junta o ante el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros. El profesional vendrá obligado a notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial, postal o de empleo, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del cambio.

La información del profesional que surja del registro será la utilizada para efectos de notificación en cualquier proceso ante la Junta. Disponiéndose que la notificación así realizada se considerará como bien hecha para todos los efectos legales del proceso correspondiente.

ARTÍCULO V - RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA PERMANENTE Y CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

Cada profesional con licencia permanente deberá cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos por Ley o por Reglamento para conjuntamente renovar y recertificar su licencia profesional cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en el Reglamento de Registro y Educación Continua de la Junta, o que no haya registrado su licencia. Ningún profesional podrá ejercer su profesión con una licencia vencida o que no haya sido renovado o recertificado.

Para la vigencia de los certificados de especialidad se requerirá evidencia de haber completado un número de créditos (horas contacto) de educación continuada específicas en cada una de las modalidades certificadas a ser determinado por la Junta. Estos créditos (horas contacto) serán parte del número total de créditos requeridos para la renovación de la licencia permanente.

ARTÍCULO VI - FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN

La recertificación de la licencia emitidas por la Junta será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio para recertificar o renovar la licencia o el certificado de especialidad comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia o el certificado de especialidad por primera vez, o a partir del último registro de profesionales que se haya efectuado.

PARTE V - MULTA, DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO I - DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A EXAMEN DE REVÁLIDA O A SOLICITUD DE LICENCIA, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS

La Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá multar, denegar, suspender, cancelar o revocar una licencia o certificado de especialidad, o imponer un periodo de prueba para el ejercicio de la profesión por tiempo determinado, o imponer cualquier medida o sanción disciplinaria, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, a todo aspirante a Tecnólogo Radiológico y sus Modalidades, Tecnólogo en Radioterapia, o Sonografista de Diagnóstico Médico que:

- (1) No reúna los requisitos establecidos en la Ley 76, según enmendada, o en este Reglamento para ser admitido a examen, para ejercer la profesión o para obtener la licencia profesional o certificación de especialidad solicitada.

- (2) Haya sido convicto de delito grave o menos grave o acciones que afecten negativamente el desempeño de su profesión.
- (3) Se adjudique en su contra un caso de impericia profesional o incurra en incompetencia o negligencia en el ejercicio de la profesión.
- (4) No pueda ofrecer servicios profesionales seguros y competentes a causa de una enfermedad, física o mental, o por el uso de alcohol, narcóticos, sustancias controladas o cualquier droga aunque fuese recetada, que dé base para creer que la persona no está profesional, física o mentalmente capacitada para trabajar. Entendiéndose que el no poder ofrecer servicios profesionales seguros comprende aquella actuación que por conducto de dichos servicios se pueda agravar alguna condición existente o causar algún tipo de daño en el paciente. También se entenderá como cualquier servicio ofrecido contrario a las normas e indicaciones aceptadas por la profesión. La Junta podrá solicitar que el profesional se someta a un examen físico o mental, según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la Junta. El profesional afectado por esta disposición tendrá oportunidades razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con suficiente habilidad como para proteger su salud y la de sus clientes.
- (5) Demuestre incompetencia manifiesta o negligencia en el ejercicio de la profesión.
- (6) Haya violentado los cánones de ética de la profesión y otros códigos de éticas aplicables a los escenarios de trabajo.
- (7) Haya prestado testimonio falso en beneficio de otra persona que haya solicitado el examen de reválida o en cualquier investigación o procedimiento ante la Junta, efectuado en virtud de las disposiciones de la Ley 76, supra, o este Reglamento.
- (8) Posea, traspase, altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a terceros o a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (9) Incumpla con los requisitos de educación continuada, registro y recertificación de licencia dispuestos por la Ley 11 de 23 de junio de 1976, enmendada, y por la Junta de acuerdo con las disposiciones de Ley y reglamentos aplicables.
- (10) Incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley HIPAA.
- (11) Divulgue y/o sustraiga datos que identifiquen a un paciente sin previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando ello sea requerido o autorizado en virtud de ley.
- (12) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.

- (13) Cause, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos, procedimientos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley 76, según enmendada, o de cualquier Reglamento aprobado por la Junta en virtud de dicha Ley.
- (14) Emplear o delegar en personas no autorizadas o ayudar o instigar a personas no autorizadas para que realicen procedimientos o trabajos que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 76, según enmendada, o este Reglamento, solamente puedan ser legalmente ejecutadas por Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y sus Modalidades, Tecnólogos en Radioterapia o por Sonografista de Diagnóstico Médico (en sus modalidades de General, Cardíaco o Vascular) debidamente licenciados.
- (15) No provea información adecuada a la Junta para tomar una determinación válida sobre su admisión a examen de reválida o sobre la aprobación de la licencia o certificado de especialidad solicitada.
- (16) Haya tratado de ser admitido a examen de reválida o de certificación de especialidad, o haya sido admitido a examen mediante fraude o engaño.
- (17) Haya obtenido o tratado de obtener la licencia o certificado de especialidad mediante fraude o engaño.
- (18) Se promueva para ejercer servicios como Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y sus Modalidades, Tecnólogo en Radioterapia, o Sonografista de Diagnóstico Médico (General, Cardíaco o Vascular) mediante anuncios falsos o engañosos o se anuncie como tal u ofrezca servicios sin haber obtenido la licencia o certificado de especialidad correspondiente para ejercer; o teniendo licencia o certificado de especialidad, ofrezca servicios sin la debida supervisión de un médico especialista en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, de un Médico Radio-oncólogo o de un Físico Especialista, según aplique o corresponda por Ley.
- (19) Haya ofrecido servicios profesionales habiendo estado la licencia o certificado de especialidad expirada, o con números de licencia o certificados de especialidad falsos o que no le pertenezcan, o con licencias o certificados de especialidad que pertenezcan a otro profesional de la salud.
- (20) Haya incurrido en cualquier práctica o conducta que implique ejercicio ilegal de la profesión en violación de las disposiciones de la Ley 76, según enmendada, o de este Reglamento y amerite la suspensión o revocación de la licencia profesional.
- (21) Viole o incumpla alguna orden, decisión, requerimiento o resolución de la Junta debidamente acordada o emitida.

Cualquiera de las faltas descritas anteriormente también podrá ser sancionada mediante multa administrativa, la cual se

impondrá por cada violación por separado, y en 'adición a cualquier otra sanción administrativa o disciplinaria impuesta.

A toda persona a la que la Junta le deniegue la concesión de una licencia tendrá derecho impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO II - SANCIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS

Cualquier persona, incluso la Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá radicar una queja o querella escrita contra todo profesional bajo la jurisdicción de la Junta, a fin de que sea multada o sancionada disciplinariamente por algún acto que constituya alguna violación a la Ley 76, supra, o a sus reglamentos. Luego de la celebración de los procedimientos administrativos correspondientes para dilucidar el asunto, la Junta podrá:

- a) Denegar la licencia o certificado de especialidad a un solicitante, o su futura admisión a examen de reválida.
- b) Condicionar, revocar o suspender la licencia o certificado de especialidad de forma temporal o permanente. Toda persona cuya licencia o certificado de especialidad haya sido suspendido o revocado deberá devolver el mismo a la Junta. Si la licencia o certificado de especialidad suspendido o revocado está perdido, se deberá hacer constar ese hecho mediante declaración jurada. La revocación, suspensión o condición de una licencia conllevará la automática revocación, suspensión o condición del certificado de especialidad emitido.
- c) Emitir para los expedientes una reprimenda o censura escrita contra el profesional.
- d) Imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares por cada uno de los cargos o violaciones por separado.

Todo acto delictivo por práctica ilegal de la profesión se notificará también al Departamento de Justicia de Puerto Rico para el proceso que corresponda en Ley.

ARTÍCULO III - REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD SUSPENDIDOS

Todo profesional cuya licencia o certificado de especialidad haya sido suspendido por la Junta, podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el periodo de suspensión y de haber cumplido con todas las condiciones de suspensión impuestas, si alguna. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada, y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión o de la especialidad, según sea el caso.

La licencia o certificado de especialidad suspendido podrá activarse de nuevo únicamente por determinación escrita de la Junta. Mientras no obre una determinación de reinstalación

emitida por la Junta, el profesional no podrá ejercer la profesión o la especialidad, según sea el caso, so pena de ejercer ilegalmente y de que su licencia y certificado de especialidad sean permanentemente revocados. No habrá reinstalaciones automáticas.

Durante el periodo de suspensión, el profesional suspendido deberá mantenerse al día en los cursos de educación continua y demás requisitos que exige la práctica de la profesión o la especialidad, según sea el caso. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones, si alguna, que le fueron impuestas al momento de la suspensión.

La Junta podrá aprobar la solicitud de reinstalación sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La reinstalación de la licencia o del certificado de especialidad podrá ser condicionada. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual fue suspendido.

ARTÍCULO IV - REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD REVOCADAS

Los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado por la Junta, podrán solicitar por escrito su reinstalación luego de transcurrido un período razonable de tiempo después de emitida la revocación, el cual no será menor de cinco (5) años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión y/o de la especialidad, según sea el caso. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso, podrá requerirse la aprobación de un nuevo examen de reválida, general o específico, según las particularidades del asunto tratado.

La reinstalación de la licencia o del certificado de especialidad podrá ser condicionada. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual su licencia o certificado de especialidad se revocó.

PARTE V - PAGO DE DERECHOS

Los derechos a pagarse para la solicitud de examen de reválida se pagarán mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o mediante tarjeta de débito, del servicio estar disponible. La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato para cada sesión de exámenes, será debidamente notificada al aspirante o candidato.

Se autoriza al cobro de los siguientes derechos:

1. Solicitud de Examen de Reválida General y Expedición de licencia (no incluye el costo del examen computadorizado): \$40.00
2. Solicitud de Examen y/o Reexamen de Especialidad por materia (no incluye el costo del examen computadorizado): \$30.00
3. Re-Examen: \$20.00
4. Duplicado de Licencia Permanente o certificado de especialidad: \$35.00
5. Reinstalación de Licencia o Certificado de Especialidad: \$80.00
6. Evaluación de Reciprocidad \$80.00
7. Convalidación y/o Recoprocidad de Licencia o certificado de especialidad: \$80.00
8. Registro de Licencia Permanente \$50.00
9. Verificación de Registro \$25.00

Todo pago podrá realizarse mediante tarjeta de débito, de haber el servicio disponible, mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico o de cualquier otra forma o método en que a estos fines determine y autorice el Secretario de Hacienda.

PARTE VI - TRÁMITE DE QUERELLAS Y VISTAS

El trámite de querellas y celebración de vistas administrativas ante la Junta, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sobre procedimiento de vistas administrativas de las juntas examinadoras.

PARTE VII - OTRAS PRÁCTICAS PROSCRITAS

1. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 76, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, ofrezca servicios como Tecnólogo Radiológico, Tecnólogo en Radioterapia o Sonografista de Diagnóstico Médico (General, Cardíaco o Vascular) en Puerto o cualquier otro servicio relacionado con la práctica de esas profesiones.

2. Ninguna persona, entidad, empresa o agencia privada o gubernamental, empleará, contratará, aceptará o solicitará servicios de Tecnología Radiológica, Tecnología en Radioterapia o Sonografía de Diagnóstico Médico de parte de una persona natural o jurídica que no cumpla con las disposiciones de Ley o reglamento para ejercer legalmente dicha profesión y/o cualquier especialidad, según sea el caso.
3. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 76, según enmendada, o con las disposiciones de este Reglamento, se anuncie personalmente o como negocio, a fin de ofrecer servicios de Tecnología Radiológica, Tecnología en Radioterapia, Sonografía de Diagnóstico Médico en Puerto Rico u otros servicios de especialidad o relacionados con estas profesiones. Tampoco podrá utilizar ni anunciarse con ningún título alusivo de estas profesiones, ni con palabras, frases o cualquier indicativo que sea sinónimo al título de las mismas o sus especialidades, sin estar autorizado para ello por la Junta.

PARTE VIII - PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Cualquier persona, incluyendo a los profesionales de la Tecnología Radiológica y sus Modalidades, Tecnología en Radioterapia, Sonografista de Diagnóstico Médico o cualquier corporación o entidad dedicada a ofrecer servicios de Tecnología Radiológica y sus Modalidades, Tecnología en Radioterapia, o Sonografía de Diagnóstico Médico que viole las disposiciones de la Ley 76, supra; de este Reglamento; o de cualquier otro reglamento de la Junta; será sancionada por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por Ley o Reglamento.

PARTE IX - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento General será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad, así como, por los estándares profesionales debidamente aceptados o reconocidos por la comunidad profesional y por las organizaciones, entidades, organismos y asociaciones profesionales y/o académicas que se relacionen con las profesionales de Tecnología Radiológica, Tecnología en Radioterapia o Sonografía de Diagnóstico Médico, en Puerto Rico.

ARTÍCULO II - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará en resto de las disposiciones de este Reglamento que no hayan estado en controversia, sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula o parte que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO III - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV - APLICACIÓN PROSPECTIVA

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO V - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO VI - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga y deja sin efecto todo Reglamento, Procedimiento, Tradición, Uso, Costumbre, Norma, Memorando o Regla que esté en conflicto con sus disposiciones.

No obstante, ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida ninguna licencia, certificado, autorización, permiso, acuerdo, convenio, reclamación, orden o resolución debidamente otorgada y/o emitida por la Junta al amparo de las normas legales o reglamentarias vigentes antes de la aprobación de este Reglamento.

Toda solicitud de examen, licencia, certificado, permiso o autorización, así como, todo procedimiento, acción o reclamación pendiente ante la Junta antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, se continuará tramitando de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias vigentes antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, hasta tanto recaiga una determinación final sobre dichos trámites. Sin embargo, en esos casos las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser

utilizadas para subsanar o suplir cualquier ausencia o deficiencia reglamentaria habida en el proceso.

ARTÍCULO VII - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa, luego de que se haya cumplido con el procedimiento correspondiente de Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 2012.

Lcda. Milagros Martínez Del Valle, RT, ARRT

Lcda. Milagros Martínez Del Valle, RT, ARRT

Presidenta

Junta Examinadora de Tecnólogos

Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico

y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico

por: *Lorenzo González / Dra. Concepción Quiñones De Longo*

Dr. Lorenzo González / Dra. Concepción Quiñones De Longo
Secretario Subsecretaria

Departamento de Salud de Puerto Rico